



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-25-000-2011-00911-01
Demandante: LUIS ENRIQUE BECERRA PARRA
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. HOY
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

i. De la orden de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", que mediante providencias del 24 de noviembre de 2016¹ y 17 de marzo de 2022² **revocó** el fallo de primera instancia dictado por la Subsección "F" en descongestión de ésta Corporación del 14 de septiembre de 2012³, que negó las pretensiones de la demanda.

ii. De las solicitudes de copias auténticas

Por la Secretaría de la Subsección y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, atiéndanse las solicitudes de copias auténticas presentadas por la parte demandante⁴ y por la parte demandada⁵.

Debe aclararse a las partes, que el artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11823 del 17 de agosto de 2021⁶ de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, al actualizar los valores por concepto de arancel judicial, identificó de forma individual los conceptos de certificación y copias, disponiendo un pago individualizado por cada concepto. En ese sentido, determinó:

¹ Folio 217 a 246

² Folio 340 a 343

³ Folio 217 a 246

⁴ Folio 350 a 354

⁵ Folio 331

⁶ Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria.

"Artículo 2º. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$6.900

(...)

5. De las copias auténticas: \$250 por página"

La solicitud de la parte accionante señala que requiere "dos (2) copias debidamente autenticadas"⁷, frente a lo cual, debe señalar el Despacho que el valor consignado y que se acredita en el reporte visible a folio 355 del expediente, no puede imputarse a la totalidad de los documentos requeridos, pues como quedó expuesto son distintas las tarifas para la expedición de certificaciones y para copias auténticas.

Así las cosas, se tiene que la parte accionante ha acreditado el pago de una de las certificaciones que acredita la autenticidad del documento, quedando pendiente de pago de la certificación restante y de las copias auténticas.

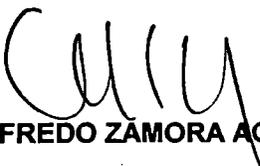
De acuerdo con lo expuesto, la parte demandante deberá acreditar el pago del arancel judicial por concepto de la segunda certificación solicitada y atender las instrucciones que sobre la expedición de las copias auténticas imparta la Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda de esta Corporación.

Finalmente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social deberá acreditar el pago del arancel judicial, con el propósito de acceder a los documentos requeridos en su solicitud, y atender la misma instrucción que sobre la expedición de copias señale la Secretaría de la Subsección.

iii. De la orden de archivo de la actuación

Dado que las comunicaciones de la sentencia fueron remitidas a la entidad accionada⁸ y al Ministerio Público⁹ para su cumplimiento, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁷ Folio 351
⁸ Folio 345
⁹ Folio 346

160



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	25000-23-25-000-2010-01214-01
Accionante:	LUIS HERNANDO GUZMÁN CALDERÓN
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Acción:	EJECUTIVA

Ingresa el expediente con informe secretarial en el que se indica que la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago y su adición.

Sobre el particular, el suscrito advierte que se debe adelantar el trámite que dispone la Ley 1564 de 2012, artículo 443, numeral 1¹. Así las cosas, se ordena que por la Secretaría de la Subsección, se corra traslado de las excepciones propuestas por el entidad ejecutada al señor **Luis Hernando Guzmán Calderón**, quien actúa en nombre propio, por el término de diez (10) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie al respecto.

Agotado el plazo concedido, **reingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Artículo 443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 AGO 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

FAD

Oficial Mayor